

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: 2023-00033-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra del numeral quinto del auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad. Tona, 8 de agosto de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tona, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial anterior, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del numeral quinto del auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad; mediante la cual se negó la concesión de la figura de amparo de pobreza bajo el argumento que la pretensión de la acción versa sobre un derecho litigioso a título oneroso

Fundamenta su oposición el recurrente, en el hecho que sus poderdantes carecen de recursos económicos para solventar los gastos procesales que se deriven del presente asunto, toda vez, que no cuentan con trabajos estables y lo devengado, les alcanza para subsistir, cumpliéndose así, con los elementos configurativos del amparo de pobreza; dado que, bajo la gravedad de juramento se manifestó la carencia de capacidad económica de los mismos y su suerte está condicionada al resultado del presente proceso.

TRAMITE

El escrito de reposición fue interpuesto dentro del término de ley, corriéndosele traslado conforme lo indican las reglas procesales.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 en su inciso 3° del estatuto procesal, indica

“...cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

Respecto al aspecto objeto del recurso, se tiene que, la figura de amparo de pobreza, es un elemento creado por el legislador de carácter procesal, desarrollado para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial y así cumplir con uno de los fines de nuestro Estado social del Derecho, como es asegurar que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional en condiciones de igualdad, para el ejercicio de los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Así las cosas, claro es, que el amparo de pobreza se otorga a la parte que no pueda solventar los gastos del proceso, sin que se afecte lo utilizado para la subsistencia propia y de las personas a las que por ley se le deben alimentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

El artículo 152 del estatuto procesal, dispone como oportunidad, competencia y requisitos de esta figura procesal, que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención

y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional en Sala Tercera de Revisión de tutelas, mediante sentencia del 22 de agosto de 2018, radicado 339 de 2018, dispuso que en lo relacionado con la solicitud de amparo de pobreza se debía cumplir con dos presupuestos facticos: *“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

En el caso de marras, los demandantes presentan solicitud de amparo de pobreza, para que se les exima del pago de gastos procesales, ya que afirman bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad y solvencia económica requerida para atenderlos, sin el menoscabo de su propia subsistencia y que incluso su suerte está condicionada al resultado de este proceso.

Dentro del diligenciamiento se allegan certificados de la Superintendencia de Registro y Notariado de cada uno de los demandantes, donde se denota que carecen de titularidad de derechos reales y de la página pública del ADRES, constatada, se observan que pertenecen al régimen subsidio con afiliación a la Nueva Eps y Sanitas Eps, avizorándose que se cumplen los presupuestos requeridos para conceder el amparo de pobreza, pues fue solicitado por la parte actora ya que es propio de la justicia rogada, no siendo procedente tramitar de oficio, y adicionalmente se acreditaron las condiciones expuestas para su concesión.

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con los requisitos de ley, se procederá a reponer parcialmente la providencia admisorio del 28 de junio de 2023, en su numeral 5°, y en su lugar, se concederá el amparo de pobreza al extremo activo eximiéndose a la parte petente, del pago de los gastos procesales, sin embargo, el deber de colaborar con la administración de justicia y la asunción de las demás cargas procesales que la ley le impone, queda incólume.

De otro lado, y dada la presente decisión se corregirá el numeral 4° del mismo proveído, de conformidad con el artículo 285 del estatuto procesal, decretando las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 590 del estatuto procesal, decrétese la inscripción de la demanda, respecto del vehículo de placas GIV 615 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA MEJIA GOMEZ, matriculado en la Secretaría de Inspección de Tránsito y Transporte de Girón/Sder, ordenando por secretaría expedir el oficio respectivo.

Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos°319-7258, 319-28349 y 300-34143 de propiedad de los demandados CIRO ALFONSO MEJIA GOMEZ y OLGA LUCIA MEJIA GOMEZ. Para tal fin se ordena oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Registro de San Gil y Bucaramanga.

Decrétese el embargo del establecimiento de comercio y/o razón social de seguros del Estado. Para tal fin se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tona-Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° del auto de fecha 28 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes PABLO ANTONIO LAGOS NIÑO Y MARTHA LILIANA MARTÍNEZ FULA, con los efectos que consagra el Artículo 151 del C.G.P. Por lo anterior, quedan exonerados de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, etc., según lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena dejar sin efecto, el numeral cuarto del proveído de fecha 28 de junio de la presente anualidad, según lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, respecto del vehículo de placas GIV 615 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA MEJIA GOMEZ, matriculado en la Secretaría de Inspección de Tránsito y Transporte de Girón/Sder, ordenando por secretaría expedir el oficio respectivo.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos°319-7258, 319-28349 y 300-341443 de propiedad de los demandados CIRO ALFONSO MEJIA GOMEZ y OLGA LUCIA MEJIA GOMEZ, respectivamente. Líbrense las comunicaciones correspondientes, a las oficinas de registro de instrumentos públicos de San Gil y Bucaramanga.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio seguros del Estado. Para tal fin se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3aefd8b93ab899f624ad446c59d2b260da0d6fb622596632d3b8d1e4b29d2f**

Documento generado en 08/08/2023 06:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>